



GESTORIA I
ASSESSORIA



ac ac.legal



CORREDORIA
D'ASSEGURANCES



FINQUES



DISSENY
WEB

TU DESPACHO TE INFORMA

Septiembre 2019

EN ESTE NÚMERO:

- 02** Calendario septiembre y octubre
- 03** Modificación de la llevanza de los libros registros en el IRPF
- 07** La nueva prestación económica por ejercicio corresponsable de cuidado del lactante
- 10** El problema de las sociedades al 50%
- 13** Nuevas reglas contables para las cuentas anuales

Una publicación práctica y útil para que esté informado de las novedades legales que afectan a su empresa o negocio

Aviso legal: Esta publicación no aceptará ningún tipo de responsabilidad jurídica ni económica derivada o que pudiera derivarse de los daños o perjuicios que puedan sufrir terceras personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información facilitada en este boletín. Los artículos de este boletín tienen carácter meramente informativo y resumen disposiciones que, por el carácter limitativo propio de todo resumen, pueden requerir de una mayor información.

CALENARIO FISCAL

SEPTIEMBRE Y OCTUBRE

Hasta el 20 de septiembre

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Agosto 2019. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Julio y agosto 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Agosto 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380

Hasta el 30 de septiembre

IVA

- Agosto 2019. Autoliquidación: Mod. 303
- Agosto 2019. Grupo de entidades, modelo individual: Mod. 322
- Agosto 2019. Grupo de entidades, modelo agregado: Mod. 353

Hasta el 21 de octubre

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Septiembre 2019. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Tercer trimestre 2019: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

Pagos fraccionados Renta

- Tercer trimestre 2019:
 - Estimación directa: Mod. 130
 - Estimación objetiva: Mod. 131

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen general: Mod. 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): Mod. 222

IVA

- Septiembre 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Septiembre 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380
- Tercer trimestre 2019. Autoliquidación: Mod. 303

- Tercer trimestre 2019. Declaración-liquidación no periódica: Mod. 309
- Tercer trimestre 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Tercer trimestre 2019. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación: Mod. 368
- Tercer trimestre 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380
- Solicitud de devolución recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: Mod. 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: Mod. 341

Hasta el 30 de octubre

IVA

- Septiembre 2019. Autoliquidación: Mod. 303
- Septiembre 2019. Grupo de entidades, modelo individual: Mod. 322
- Septiembre 2019. Grupo de entidades, modelo agregado: Mod. 353

Hasta el 31 de octubre

DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS

- Tercer trimestre 2019: Mod. 179

NOTA: Este calendario se ha elaborado según fuentes de la AEAT, habiendo proyectos normativos en tramitación o normas aprobadas en curso que pudieran variar este calendario. Recuerde que si el vencimiento coincide con una festividad local o autonómica, el plazo finaliza el primer día hábil siguiente al señalado en este calendario.

MODIFICACIÓN DE LA LLEVANZA DE LOS LIBROS REGISTROS EN EL IRPF

En el BOE del día 17 de julio se ha publicado la Orden que actualiza el contenido de las obligaciones de llevanza de los libros registro en el IRPF, sustituyendo a la normativa anterior, para adecuarla a las últimas modificaciones producidas en el IRPF. Entre otras novedades, se introduce la necesidad de que, en las anotaciones en los libros registro de ventas e ingresos y de compras y gastos se haga constar el NIF de la contraparte de la operación.

La Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los libros registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), en vigor a partir del 18 de julio de 2019 y de aplicación a las anotaciones registrales correspondientes al ejercicio 2020 y siguientes, deroga su regulación anterior contenida en la Orden de 4 de mayo de 1993 por la que se regula la forma de llevanza y el diligenciado de los libros-registros en el IRPF.

Recordamos que de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento del IRPF:

- Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa, así como aquellos que realicen una actividad empresarial en estimación directa que, de acuerdo con el Código de Comercio, no tenga carácter mercantil, estarán obligados a la llevanza del libro registro de ventas e ingresos, el libro registro de compras y gastos y el libro registro de bienes de inversión.
- Los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales cuyo rendimiento se determine en método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, estarán obligados a llevar un libro de ingresos, un libro de gastos, un libro registro de bienes de inversión y un libro registro de provisiones de fondos y suplidos.
- Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine mediante el método de estimación objetiva, en el caso de que deduzcan amortizaciones, estarán obligados a llevar un libro registro de bienes de inversión. Además, por las actividades cuyo rendimiento neto se determine teniendo en cuenta el volumen de operaciones habrán de llevar un libro registro de ventas o ingresos.
- Por último, las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

“

A partir del 1 de enero de 2019 se ha suprimido la dispensa de la obligación de llevanza de libros registros a los contribuyentes que lleven contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio

”

Nota: A partir del 1 de enero de 2019 se ha suprimido la dispensa de la obligación de llevanza de libros registros a los contribuyentes que lleven contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Hasta ahora, el desarrollo de estos preceptos se realizaba mediante la Orden de 4 de mayo de 1993 por la que se regula la forma de llevanza y el diligenciado de los libros-registro en el IRPF, que ha sido objeto de dos modificaciones, llevadas a cabo por la Orden de 4 de mayo de 1995 y la Orden de 31 de octubre de 1996.

PRINCIPALES NOVEDADES EN LA LLEVANZA DE LOS LIBROS REGISTROS EN EL IRPF

Entre las principales novedades destacan las siguientes:

- Será necesario que en las anotaciones en los libros registros de ventas e ingresos y de compras y gastos se haga constar el NIF de la contraparte de la operación (nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del destinatario o del obligado a su expedición).
- Compatibilidad con otros libros: en esta actualización del contenido de los libros registro se ha tratado de dar cierta homogeneidad a la normativa con conceptos previstos en otros impuestos, como por ejemplo en materia de asientos resúmenes con el IVA. Así, se establece que los libros registros regulados en esta Orden podrán ser utilizados a efectos del IVA, siempre que se ajusten a

los requisitos que se establecen en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- La AEAT publicará en su web un formato tipo de libros registros. La puesta a disposición de este formato de libros trata de asistir en el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales registrales y pretende ofrecer seguridad jurídica y certeza en el contenido mínimo que pueda exigirse sobre los mismos en un procedimiento tributario.

“

Será necesario que en las anotaciones en los libros registros de ventas e ingresos y de compras y gastos se haga constar el NIF de la contraparte de la operación (nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del destinatario o del obligado a su expedición)

”

”

LIBROS REGISTROS/CONTABLES OBLIGATORIOS				
Estimación Directa Normal Actividades Empresariales (sin carácter mercantil)	Estimación Directa Simplificada Actividades Empresariales	Estimación Directa Actividades Profesionales	Estimación Objetiva Actividades Empresariales	Entidades en Régimen de Atribución de Rentas
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Libro Registro de Ventas e Ingresos. ▪ Libro Registro de Compras y Gastos. ▪ Libro Registro de Bienes de Inversión 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Libro Registro de Ventas e Ingresos. ▪ Libro Registro de Compras y Gastos. ▪ Libro Registro de Bienes de Inversión 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Libro Registro de Ventas e Ingresos. ▪ Libro Registro de Compras y Gastos. ▪ Libro Registro de Bienes de Inversión ▪ Libro Registro de Provisiones de Fondos y suplidos 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Libro Registro de Ventas e Ingresos. (*) ▪ Libro Registro de Bienes de Inversión. (**) 	Únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.
<p>(*) Por aquellas actividades cuyo rendimiento neto se determine teniendo en cuenta el volumen de operaciones. (**) En el caso de que se deduzcan amortizaciones. NOTA: Los contribuyentes que (no siendo profesionales) determinen su rendimiento por la modalidad de Estimación Directa Normal y su actividad tenga carácter mercantil habrán de llevar Contabilidad ajustada al Código de Comercio; de igual forma, aquellos contribuyentes distintos de éstos, estarán obligados a llevar los libros registros para ellos relacionados aun cuando, voluntariamente, lleven contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.</p>				

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Extensión de la colaboración social a la presentación telemática de la solicitud de alta de trabajadores fronterizos autorizados

Resolución de 2 de agosto de 2019, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se extiende la colaboración social a la presentación telemática de la solicitud de alta de trabajadores fronterizos autorizados aprobada por la Resolución de 25 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se regula el supuesto especial de uso del circuito rojo en el tráfico de viajeros en la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de La Línea de la Concepción para los trabajadores fronterizos.
(BOE, 13-08-2019)

Llevanza de los libros registros en el IRPF

Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los libros registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
(BOE, 17-07-2019)

LIBROS REGISTROS EN EL IVA

Los empresarios y profesionales, sujetos pasivos del IVA, deberán llevar, con carácter general, los siguientes libros registros:

- Libro registro de facturas expedidas.
- Libro registro de facturas recibidas.
- Libro registro de bienes de inversión.
- Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias.

Los Libros registro del IVA deberán llevarse a través de la Sede electrónica de la AEAT, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, por quienes tengan un periodo de presentación de autoliquidaciones mensual u opten a este sistema.

Dependiendo del régimen de tributación, existen los siguientes Libros registros específicos:

- Registro especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

- Recibos expedidos por adquisiciones efectuadas a sujetos pasivos en Régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Libro registro de operaciones en Régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Libro registro de operaciones realizadas en el Régimen Simplificado.
- Registro de operaciones incluidas en los Regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica.

NOTA: Desde el 1 de julio de 2017 está en vigor el nuevo sistema de Suministro Inmediato de Información (SII), que consiste básicamente, en el suministro electrónico de los registros de facturación, integrantes de los Libros Registro del IVA. Para ello, deben remitirse a la AEAT los detalles sobre la facturación por vía electrónica (mediante servicios web basados en el intercambio de mensajes XML, o en su caso, mediante la utilización de un formulario web), con cuya información se irán configurando, prácticamente en tiempo real, los distintos Libros Registro. Pero no se trata de remitir las facturas concretas de los contribuyentes.

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



ITP y AJD. Comprobación de valores. Utilización de la estimación por referencia al valor catastral corregida con coeficientes para hallar el valor real. (Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 2019. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso N°: 2141/2017)

En esta sentencia del Tribunal Supremo, se vuelve a rechazar la utilización de la estimación por referencia al valor catastral corregida con coeficientes para hallar el valor real.

Conforme a la legislación propia del ITP y AJD y la jurisprudencia, la base imponible viene conformada por el valor real del bien que se transmite, por lo que ha de exigirse que el medio de comprobación elegido por la Administración sea apto y adecuado, por su capacidad de singularizar e individualizar la tasación económica de bienes concretos, para lograr aquél valor real.

Como ya dijo el Tribunal Supremo en la sentencia de 31 octubre de 2017, el método seleccionado para la valoración de bienes inmuebles a efectos del ITP, consistente en la estimación por referencia al valor catastral, corregido con el empleo de coeficientes o índices multiplicadores, no es adecuado para hallar el valor real constitutivo de la base imponible del gravamen.

IRPF. Los costes destinados a alquilar un espacio coworking son gastos deducibles del rendimiento de la actividad económica. (Dirección General de Tributos. CV0656-19, de 26 de marzo de 2019)

La consulta versa sobre un contribuyente que ha suscrito un contrato de servicios con un espacio coworking para la utilización de un despacho junto con una serie de servicios adicionales para el desarrollo de su actividad profesional, consistente en el asesoramiento laboral a empresas. La consulta trata de determinar si las cantidades satisfechas por la contribuyente por la utilización de dicho espacio son deducibles del rendimiento de su actividad económica.

Para la DGT la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquellos respecto a los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad serán deducibles, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se pruebe suficientemente no podrán considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica.

Teniendo en cuenta este planteamiento general, el gasto que se produce a la contribuyente por el pago del importe del alquiler del despacho en un centro de negocios, alquiler destinado al ejercicio de su actividad y que incluye los servicios adicionales necesarios para el desarrollo de la misma, tendrá la consideración de deducible en la determinación del rendimiento neto de su actividad profesional, pues debe entenderse producido tal gasto en el ejercicio de la actividad.

IRPF. El contribuyente puede probar que el vehículo se encuentra totalmente afecto a su actividad económica. (Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de junio de 2019. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso casación N°: 1463/2017)

En esta sentencia, el Tribunal Supremo se posiciona sobre los casos en los que los vehículos pueden ser considerados afectos a la actividad económica en el IRPF aunque se usen también para necesidades privadas.

El artículo 29.2 de la Ley del IRPF admite la afectación parcial de activos a la actividad económica, pero añade que "en ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles"; y remite al Reglamento del IRPF el establecimiento de aquellos casos en que los bienes se podrán considerar afectos a la actividad por ser su utilización para necesidades privadas accesoria y notoriamente irrelevante.

En desarrollo de la Ley, el artículo 22.4 del Reglamento del IRPF establece:

(a) Que los bienes se entenderán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante cuando se utilicen para uso personal solo en días u horas inhábiles durante los que se interrumpa el ejercicio de la actividad.

(b) Que, sin embargo, no se podrán incluir en esta categoría los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo (con ciertas excepciones).

El Tribunal Supremo concluye en esta sentencia que el referido artículo del Reglamento del IRPF no es ilegal porque solo matiza la regla prevista en el artículo 29.2 de la ley.

Es decir, dado que los vehículos indicados son bienes indivisibles, lo que hace el reglamento es establecer una presunción en virtud de la cual en estos activos no se puede distinguir el uso privado del profesional. Sin embargo, insiste en que se trata de una presunción que admite prueba en contrario, sin perjuicio de las dificultades para obtener este tipo de pruebas.

Impuesto sobre Sociedades. Los servicios profesionales prestados gratuitamente por un socio a una sociedad en ejercicios no prescritos, son aportaciones de socios. (Dirección General de Tributos. CV1084-19, de 21 de mayo de 2019)

La consulta versa sobre la socia y administradora única de una sociedad que no percibía remuneración por los servicios prestados a la entidad. En un procedimiento de inspección, se regularizó su IRPF de los años 2010 a 2012 tras valorar a mercado los servicios prestados por la contribuyente a la sociedad.

Como la sociedad había sido constituida en 2006 y los ejercicios 2006 a 2009 no habían sido regularizados, la contribuyente se plantea si las reservas acumuladas de la sociedad de los ejercicios 2006 a 2009 se podrán considerar a efectos fiscales como aportaciones de socios, en el valor que correspondería a los servicios profesionales gratuitos.

La DGT confirma que, a efectos fiscales, la valoración a mercado de los servicios profesionales prestados gratuitamente por un socio a su sociedad da lugar a:

a) Un rendimiento de la actividad económica del socio por el valor de mercado de los servicios profesionales prestados a la sociedad.

b) Un gasto deducible en la sociedad por el mismo importe.

c) Una aportación de socios, por el importe no facturado por el socio a la sociedad, que aumenta por tanto el valor de adquisición de la participación del socio.

LA NUEVA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR EJERCICIO CORRESPONSABLE DE CUIDADO DEL LACTANTE

Con efectos desde pasado e 8 de marzo de 2019 se crea una nueva prestación para ejercicio corresponsable del cuidado del lactante conforme a las novedades introducidas tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en el Estatuto Básico del Empleado Público por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo. Esta norma, además de la reforma del permiso de paternidad y de la prestación de maternidad, crea una nueva prestación, que se denomina prestación por corresponsabilidad en el cuidado del lactante.

CONCEPTO Y SITUACIONES PROTEGIDAS POR LA PRESTACIÓN DE CORRESPONSABILIDAD EN EL CUIDADO DEL LACTANTE

Se considerará situación protegida la reducción de la jornada de trabajo en media hora que lleven a cabo con la misma duración y régimen los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, para el cuidado del lactante desde que cumpla 9 meses hasta los 12 meses de edad.

Esta reducción de jornada –en media hora o acumulada – se contempla como un derecho individual de las personas trabajadoras sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor.

Se articula para proteger el derecho del trabajador a percibir un subsidio durante los días de suspensión del contrato de trabajo, o cese en la actividad por tal motivo.

ATENCIÓN La acreditación del ejercicio responsable del cuidado del lactante se realizará mediante certificación de la reducción de la jornada por las empresas en que trabajen sus progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores.

BENEFICIARIOS/REQUISITOS

Para el acceso al derecho de esta prestación económica, se exigirán los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que la prestación por nacimiento y cuidado de menor, que son los siguientes:

- Reunir la condición general de estar afiliados y en alta en algún régimen del sistema de la Seguridad Social.
- Acreditar los periodos mínimos de cotización exigibles para la prestación por nacimiento y cuidado de menor.

- Hallarse al corriente, para los trabajadores obligados al pago de las cuotas.

Cuando ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, reúnan las condiciones para ser beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla sólo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos.

En cuanto a la cotización, se exige tener cubierto un periodo de cotización de 180 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha del parto o al inicio del descanso o, alternativamente, 360 días cotizados a lo

“

Se considerará situación protegida la reducción de la jornada de trabajo en media hora que lleven a cabo con la misma duración y régimen los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, para el cuidado del lactante desde que cumpla 9 meses hasta los 12 meses de edad

”



largo de su vida laboral. No obstante, este período mínimo es gradual, según la edad para los trabajadores que causen prestaciones por maternidad:

- Si el trabajador tiene menos de 21 años de edad en la fecha del nacimiento o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de guarda con fines de adopción o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, no se exigirá período mínimo de cotización.
- Si el trabajador tiene cumplidos entre 21 y 26 años de edad en la fecha del nacimiento o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de guarda con fines de adopción o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción:

- » 90 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento del inicio del descanso o, alternativamente,
- » 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral con anterioridad a dicha fecha

- Si el trabajador es mayor de 26 años de edad en la fecha del nacimiento o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de guarda con fines de adopción o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción el período mínimo de cotización exigido será de:

- » 180 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento del inicio del descanso o, alternativamente,
- » 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral con anterioridad a dicha fecha.

En el supuesto de nacimiento, la edad señalada en el apartado anterior será la que tenga cumplida la interesada en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento del parto a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.

PRESTACIÓN ECONÓMICA/CUANTÍA

La prestación económica consistirá en un subsidio, de devengo diario, equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Convenio entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Organismo Autónomo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Resolución de 25 de julio de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Organismo Autónomo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por el que se fija el marco de relaciones para intensificar y hacer más eficaz su colaboración recíproca.
(BOE, 01-08-2019)

derivada de contingencias comunes, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo.

Esta prestación se extinguirá cuando el/la menor cumpla 12 meses de edad.

“

La prestación económica consistirá en un subsidio, de devengo diario, equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo

”

ABSTRACTS DE SENTENCIAS

Retraso de los trabajadores en el fichaje de entrada. La empresa puede efectuar descuentos directamente de sus nóminas mensuales. (Sentencia de la Audiencia Nacional, de 20 de junio de 2019. Sala de lo Social. Recurso N°: 82/2019)

En esta sentencia, la Audiencia Nacional ha establecido que No existe un derecho del trabajador a que su jornada individual sea redistribuida una vez fijada por causa de retrasos injustificados, pues tal distribución irregular de la jornada es una facultad empresarial. Lo contrario implicaría hacer de peor condición al trabajador que previo aviso se ausenta unas horas del trabajo para disfrutar de un permiso no retribuido, al perder su derecho a la retribución con relación a aquel que sin causa justificativa alguna simplemente llega tarde a su puesto de trabajo. La práctica empresarial que se impugna en modo alguno supone la imposición de una multa de haber, ya que en virtud del carácter bilateral y sinalagmático del contrato de trabajo cuando no existe una efectiva prestación de servicios por parte del trabajador no se devenga salario alguno, más allá de los supuestos previstos legal o convencionalmente [permisos retribuidos o vacaciones (arts. 37 y 38 ET), o falta de ocupación efectiva imputable al empleador (art. 30 ET)]. El hecho de que la empresa sancione con amonestaciones, suspensiones de empleo y sueldo, o bien con despidos, las ausencias y retrasos de los trabajadores, a la vez que detrae de sus salarios los que se hubieran devengado de haber existido una efectiva prestación de servicios, no supone una doble sanción, por cuanto que la detracción de salarios obedece al lógico desarrollo dinámico de un contrato de naturaleza bilateral y sinalagmática como es el de trabajo, sin que implique el ejercicio de potestad disciplinaria alguna, mientras que las sanciones antes mencionadas obedecen al legítimo ejercicio de la potestad disciplinaria prevista legal y convencionalmente.

El Tribunal Supremo reconoce a los readmitidos tras un despido improcedente el derecho a las vacaciones correspondientes al periodo de sustanciación del proceso. (Sentencia del TS, de 27 de mayo de 2019. Sala de lo Social. Recurso de casación para la unificación de doctrina N°: 1518/2017)

En esta sentencia, el TS ha establecido que ese tiempo de sustanciación del proceso de despido y de los recursos interpuestos, cuando finalmente se opta por la readmisión efectiva del trabajador, ha de ser considerado como tiempo de actividad laboral, puesto que, si en ese lapso de tiempo no ha habido trabajo efectivo, no ha sido precisamente por la voluntad del trabajador, sino que la inactividad se debe a un acto extintivo de la empresa que después se declara ilícito, y cuyos efectos antijurídicos se tratan de restaurar completamente a través de la readmisión. Por ello, ese tiempo de tramitación equiparable a tiempo de trabajo tras la readmisión proyectará sus efectos sobre los parámetros de la relación laboral, entre los que se encuentra el derecho a las vacaciones no disfrutadas por el trabajador debido a causas que en absoluto le son imputables. En consecuencia, si el demandante, después de ejercitar legítimamente su opción en favor de la readmisión como representante unitario de los trabajadores, obtuvo las remuneraciones correspondientes a los salarios de tramitación e inició de nuevo su actividad laboral incorporándose a la empresa, en ese momento fue cuando pudo realmente solicitar las vacaciones no disfrutadas que ahora postula, referidas –en el caso– a los años 2014 y 2015.

EL PROBLEMA DE LAS SOCIEDADES AL 50%

Una de las cuestiones más habituales en las sociedades mercantiles y que suele darse, mayoritariamente, en las pequeñas y medianas empresas ("PYMES"), sobre todo, en las sociedades familiares compuestas por dos únicos socios o grupos paritarios de socios, es el que éstos para evitar discusiones o basados en motivos de confianza pactan y constituyen que el capital social de la sociedad, se encuentre repartido al 50%, es decir, a partes iguales. Pero cuando llegan las diferencias de criterio entre los socios, se producen situaciones de bloqueo societario.

Muchas sociedades nacen como proyectos empresariales compartidos por dos personas que, por la idea de control sobre el mismo, se constituyen al 50% y, en muchos casos, además, ambos socios se nombran administradores. Esta situación suele darse, mayoritariamente, en las pequeñas y medianas empresas ("PYMES"), sobre todo, en las sociedades familiares compuestas por dos únicos socios o grupos paritarios de socios.

Pero hay que tener en cuenta de que en caso de desconfianza u otros problemas que puedan surgir entre los socios, no es recomendable fundar una empresa al 50 % con otro socio, ya que, en caso de discrepancias la situación de bloqueo, por falta de mayoría, sería inevitable. La mayoría de estos casos, desgraciadamente tan habituales, terminan con la disolución y liquidación de la sociedad.

Por tanto, si está pensando en constituir una sociedad a medias con alguno socio es necesario que adopte medidas cautelares para prevenir e incluso evitar conflictos futuros.

Si a pesar de los riesgos descritos, tiene claro que la empresa debe constituirse al 50%, porque la idea de negocio la han creado los dos, porque siempre han tenido muy buena relación o porque simplemente le apetece, le apuntamos a

“

Hay que tener en cuenta de que en caso de desconfianza u otros problemas que puedan surgir entre los socios, no es recomendable fundar una empresa al 50 % con otro socio, ya que, en caso de discrepancias la situación de bloqueo, por falta de mayoría, sería inevitable

”

continuación algunas opciones para que "no se arrepienta de la decisión tomada" y evite la paralización de la sociedad por si algún día surgieran discrepancias entre los socios

Tenga en cuenta que un reparto por igual, constituye el origen de muchas situaciones de bloqueo, precisamente, por discrepancias existentes entre los dos socios (o dos grupos de socios) con igual participación social. Es decir, cuando cada uno de ellos es titular del 50% del capital social con derecho a voto, pueden producirse situaciones de bloqueo societario, que llevan a la sociedad a su paralización, debido a la imposibilidad de adopción de acuerdos en alguno de los órganos sociales, por lo que, de mantenerse dicha situación, conllevará la obligación de disolver y liquidar la sociedad cuando el conflicto no sea puntual sino que resulte ser un conflicto invencible o insuperable.

¿EXISTEN MECANISMOS PARA EVITAR UN BLOQUEO SOCIETARIO?

Sí. Una posibilidad es **pactar (en acuerdo parasocial) una opción de compra de todas o algunas de las participaciones** del otro socio, de manera que la regla paritaria del 50% desaparezca.

Podría elegir entre establecer un plazo determinado para ejercitarla o describir una situación concreta que desencadene su ejecución. Por ejemplo por "la falta de entendimiento que impide la adopción de acuerdos de forma continuada".

Respecto a la cuantía de la opción, piense siempre en grande, no se quede corto, pues aunque en las sociedades limitadas muchos de los acuerdos se adoptan por mayoría simple, existen casos en los que se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del capital:

- Más del 50% del capital para su aumento o reducción o la modificación de los estatutos sociales.
- Al menos 2/3 del capital social para:
 - » Autorizar a los administradores el desarrollo de actividades concurrentes con la sociedad
 - » Suprimir o limitar el derecho de preferencia en los aumentos de capital

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Contratos de crédito inmobiliario

Instrucción de 31 de julio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el uso de las plataformas telemáticas para la preparación del acta de información previa y la escritura de préstamo hipotecario, en aplicación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.
(BOE, 01-08-2019)

Régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

Orden TEC/813/2019, de 24 de julio, sobre las tarifas del área española del Registro de la Unión en el marco de la Ley 1/2005,

de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
(BOE, 30-07-2019)

Umbral de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2019-2020

Real Decreto 430/2019, de 12 de julio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2019-2020.
(BOE, 13-07-2019)

- » Transformar, fusionar o escindir y ceder globalmente el activo y pasivo
- » Trasladar el domicilio social al extranjero y
- » Excluir a socios.

Otra vía es la de **establecer en los estatutos dos clases de participaciones:**

- Las ordinarias que conceden a su titular un voto en la junta de socios.
- Las privilegiadas que conceden, varios votos, por ejemplo dos.

Se tratará de un privilegio sólo de voto, de manera que para el resto de cuestiones todas las participaciones tendrán los mismos derechos. De esta forma, si la SL tiene beneficios, usted y su socio se los repartirán a partes iguales, puesto que todas las participaciones seguirán teniendo los mismos derechos económicos.

Recuerde que este privilegio de voto puede limitarse a los acuerdos más importantes (por ejemplo, una ampliación de capital), o bien aplicarse a todas las decisiones.

Sea como fuere recuerde que, salvo en el caso de una sociedad unipersonal en la que podrá ostentar el 100% del capital social, una de las decisiones más importantes cuando se trata de participar como socio en una empresa es determinar el porcentaje de su participación (mayoritaria, neutral o minoritaria, según sea mayor, igual o menor al 50 por cien) y el de ser conscientes de que en todas las situaciones indicadas, tendremos que coexistir con otros socios, hecho generador de relaciones y potenciales conflictos.

“

Otra vía es la de establecer en los estatutos dos clases de participaciones:

- Las ordinarias que conceden a su titular un voto en la junta de socios.
- Las privilegiadas que conceden, varios votos, por ejemplo dos.

”

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



El pago de la legítima estricta de los descendientes comunes no puede quedar sujeto a plazo. (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2019. Sala de lo Civil. Recurso de casación 845/2016)

En esta sentencia el TS señala que en aplicación de los principios del sistema sucesorio del Código Civil, la legítima estricta constituye un derecho básico del legitimario cuyo pago no puede quedar sujeto a plazo por el testador, salvo en los casos que expresamente lo disponga la propia norma. El art. 831.3 CC no contempla un régimen específico para el pago de la legítima estricta de los descendientes comunes, por lo que de la interpretación del citado precepto no cabe extraer una excepción, cuál es la aplicación de un plazo.

La aplicación en el presente caso de los principios sucesorios quedó resaltada en la redacción dada al art. 831 CC por la Ley 11/1981, de 13 mayo, que enfatizó que las facultades otorgadas al cónyuge fiduciario debían realizarse "sin perjuicio de las legítimas". Esta salvaguarda de la aplicación de los principios del sistema sucesorio, en materia de legítima, no ha resultado desvirtuada tras la redacción vigente del precepto por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, ya que el apartado 3º del art. 831 CC sigue condicionado el ejercicio de las facultades, ahora ampliadas, del cónyuge fiduciario a que "respeta las legítimas estrictas de los descendientes comunes". Por lo que en el pago de la legítima estricta de los descendientes comunes no cabe señalamiento de plazo, salvo que la propia norma lo disponga.

En consecuencia, en el presente caso, una vez abierta la sucesión del causante, tras su fallecimiento, disuelta y liquidada la sociedad de gananciales con las correspondientes adjudicaciones a la viuda y a la masa hereditaria, y determinada la cuantía de la legítima estricta del demandante, procede el pago de la misma sin excepción de plazo alguno, toda vez que la recurrente (madre del demandante), albacea testamentaria de la herencia de su difunto marido, no ha justificado ninguna circunstancia que pudiera ser tenida en cuenta para demorar dicho pago.

La exclusión de las sociedades mercantiles de la protección al consumidor. (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio 2019. Sala Primera de lo Civil. Recurso de casación 3958/2016)

El TS en esta sentencia establece que los criterios de Derecho comunitario para calificar a una persona como consumidora han sido resumidos por el TJUE al afirmar que el concepto de «consumidor» debe interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de la persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de este, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras. Por consiguiente, solo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido para la protección del consumidor como parte considerada más débil, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional.

Esta protección particular tampoco se justifica en el caso de contratos cuyo objeto es una actividad profesional, aunque esta se prevea para un momento posterior, dado que el carácter futuro de una actividad no afecta en nada a su naturaleza profesional. Además, tampoco cabe compartir que la actuación de una sociedad de responsabilidad limitada en un ámbito mercantil ofrezca dudas en cuanto a su ánimo de lucro, porque precisamente por tratarse de una sociedad de capital dicho ánimo se presume. Hasta el punto de que la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el fin lucrativo es la causa del contrato de sociedad: es consustancial a las sociedades la formación de un patrimonio común que se presenta dinámico, al entrar en el ámbito de actividades negociales o industriales a fin de perseguir la obtención de beneficios susceptibles de ser partidos entre los socios, que también asumen de este modo sus pérdidas.

Igualmente, ha de tenerse presente que el criterio de la mercantilidad por la forma que impone el art. 2 de la Ley de Sociedades de Capital supone que toda sociedad de responsabilidad limitada será siempre mercantil y, por consiguiente, tendrá la consideración de empresario, con la correspondiente aplicación de su estatuto jurídico.

NUEVAS REGLAS CONTABLES PARA LAS CUENTAS ANUALES

La Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) desarrolla los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.

Esta resolución constituye el desarrollo reglamentario de los criterios de presentación de los instrumentos financieros y de las implicaciones contables de la regulación mercantil en materia de aportaciones sociales, operaciones con acciones y participaciones propias, aplicación del resultado, aumento y reducción del capital social y otros aspectos contables derivados de la regulación incluida en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Su contenido es de obligado cumplimiento para todas las sociedades de capital que aplican el Plan General de Contabilidad y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas. Cabe destacar que hasta la entrada en vigor de esta resolución en España no existía una regulación completa de las implicaciones contables de la regulación mercantil de las sociedades de capital, por lo que esta normativa ayudará a regular los vacíos legales existentes y aportar una mayor seguridad jurídica al proceso legal.

ENTRADA EN VIGOR

La fecha de entrada en vigor de esta resolución permitirá a las empresas su adaptación en el tiempo. No obstante, las sociedades podrán optar por aplicar la resolución de forma retroactiva tal como marca la norma de registro y valoración sobre cambios en criterios contables.

Aunque la mencionada Resolución entró en vigor el 12 de marzo de este año, hay que señalar que será de aplicación a las cuentas anuales de los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020. Aun así, como hemos dicho se les permitirá a las sociedades la aplicación de esta Resolución de forma retroactiva, de conformidad con lo dispuesto en la norma de registro y valoración sobre cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables del P.G.C. y P.G.C. PYMES.

En este mismo sentido, su aplicación será preceptiva para todas las sociedades de capital que apliquen el Plan General de Contabilidad y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, aunque en el caso de las Sociedades Cooperativas aplicarán los criterios regulados en la Orden EHA/ 3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

¿Cuándo?

- Cuentas Anuales de los ejercicios iniciados **a partir del 1 de enero de 2020**.
- Se aplicará con **carácter prospectivo** si bien las sociedades podrán optar por aplicar la resolución de forma retroactiva.

¿Quiénes?

- Todas las **Sociedades de Capital**.
- En las Cooperativas aplicarán los criterios regulados en la Orden EHA/3360/2010 y en su defecto los referidos en esta Resolución.

CONTENIDO. PRINCIPALES NOVEDADES

Entrando propiamente en el contenido de esta Resolución, cabe señalar que estas disposiciones afectan a dos áreas muy significativas, como son la contabilización de los instrumentos financieros y el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y prestación de servicios.

En el texto se reconocen los criterios de presentación de los distintos instrumentos financieros tales como acciones, participaciones, y aumento y reducción del capital social en las cuentas anuales de las sociedades de capital, de manera que son muchos los aspectos contables que allí se regulan. Aun así, los más destacables y sobre los que basaremos nuestra atención son los relativos a la Aplicación del Resultado, la Reformulación y Subsanción de errores en la Cuentas Anuales, la Remuneración de Administradores y finalmente el Aumento y la Reducción de Capital.

APLICACIÓN DEL RESULTADO

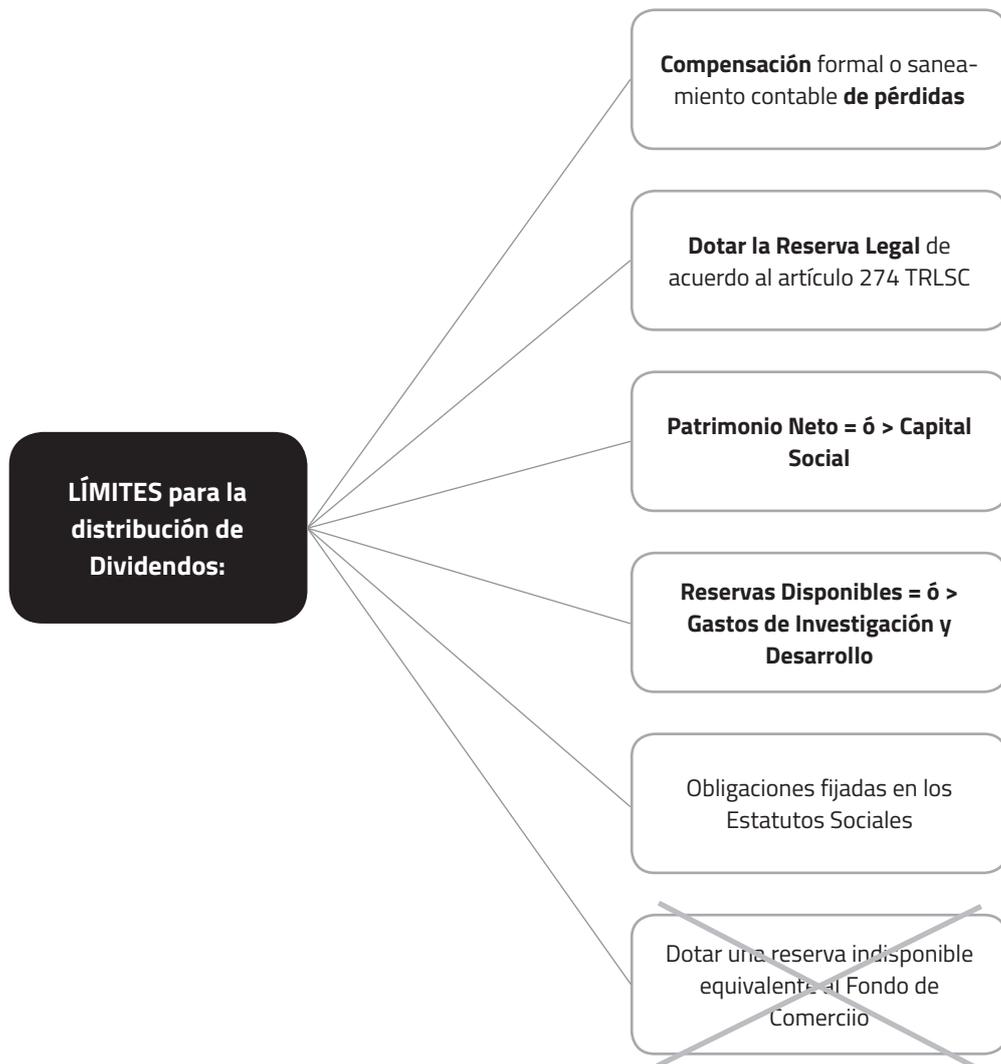
En relación con la **Aplicación del resultado** se dispone que cuando existan pérdidas acumuladas y el resultado del ejercicio sea positivo, en caso de que el patrimonio neto sea inferior al capital social, el resultado del ejercicio deberá destinarse al saneamiento contable de las pérdidas antes de que se destine una parte del resultado a cubrir la reserva legal.

De hecho, en el caso de la Distribución de beneficios, ésta únicamente se podrá producir cuando el importe de las

reservas de libre disposición sea, como mínimo, igual al valor en libros del activo en concepto de investigación y desarrollo que figure en el balance. Señala expresamente la Resolución que las partidas de balance "ajustes por cambios de valor positivos" y "subvenciones, donaciones y legados" reconocidos directamente en el patrimonio neto, "no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta" y, de tal modo, se minorarán de la cifra de patrimonio neto para analizar si esta magnitud es inferior a la cifra de capital social de acuerdo con lo dispuesto en el texto

refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Se mantiene, así, la interpretación del ICAC publicada en la consulta 5 del BOICAC n.º 99, de septiembre de 2014.

Dicho de otra manera, ni los ajustes por cambio de valor ni subvenciones, donaciones y legados podrán considerarse a los efectos de compensar materialmente pérdidas, y permitir con ello un posible reparto del resultado del ejercicio o de las reservas que no estaría permitido de no haberse producido tal compensación.



REFORMULACIÓN Y SUBSANACIÓN DE ERRORES EN LAS CUENTAS ANUALES

La nueva normativa establecerá que si una vez formuladas las cuentas anuales del ejercicio los administradores acuerdan su reformulación en la memoria se deberá añadir toda la información significativa sobre los hechos que han justificado la revisión de las cuentas inicialmente formuladas, sin perjuicio de los cambios que se deban introducir en los restantes documentos que integran las cuentas anuales de acuerdo con la norma de registro y valoración sobre hechos posteriores al cierre del ejercicio del P.G.C. o del P.G.C. PYMES.

En el caso de la subsanación de errores, destacamos la idea de que si lo que se pretende es subsanar un error contable incurrido en un ejercicio anterior al que se refieren las cuentas anuales, la nueva regulación a partir de 2020 establece que en todo caso se contabilizará en las cuentas anuales del ejercicio en que se advierta el error siguiendo la norma de registro y valoración sobre cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables del P.G.C. o del P.G.C. PYMES.

De esta manera, la nueva normativa se encarga de definir cuál es el significado de "error" y explica que *"se entenderán por error las omisiones o inexactitudes en las cuentas anuales de ejercicios anteriores por no haber utilizado, o no haberlo hecho adecuadamente, información fiable que estaba disponible cuando se formularon y que la sociedad podría haber obtenido y tenido en cuenta en la formulación de dichas cuentas"*.

REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

La cuestión más destacada sobre este apartado es la referencia a que cualquier percepción económica de los administradores deberá reconocerse como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias, incluso además cuando se calcule en función de los beneficios o rendimientos de la sociedad.

AUMENTO Y LA REDUCCIÓN DE CAPITAL

De esta nueva regulación cabe destacar el registro contable de los aumentos de capital por compensación de deudas. De tal manera, se establece que *"sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el aumento de fondos propios a título de aportación por causa de una ampliación de capital por compensación de deudas se contabilizará por el valor razonable de la deuda que se cancela, de acuerdo con la interpretación del ICAC acerca del tratamiento contable de estas operaciones recogida en la consulta 5 del BOICAC n.º 79, de septiembre de 2009, y en la consulta 4 del BOICAC n.º 89, de marzo de 2012"*.

En lo relativo a este apartado, es conveniente reseñar el cambio de interpretación sobre el tratamiento contable en el socio en el momento de la entrega de derechos de asignación gratuitos dentro de la retribución al accionista que puedan hacerse efectivos adquiriendo nuevas acciones totalmente liberadas, enajenando los derechos en el mercado, o vendiéndolos a la sociedad emisora. En este sentido, y en contra de la interpretación publicada en la consulta del BOICAC n.º 88, de diciembre de 2011, en la Resolución que estamos analizando se indica que, en la fecha de entrega de los derechos de asignación siempre será el socio a quien le corresponderá un derecho de cobro y el correspondiente ingreso financiero.

La Resolución también regula el tratamiento contable de la disolución y liquidación ordinaria regulada en el texto refundido de la LSC, incorporando algunas de las previsiones incluidas en la Resolución del ICAC de 18 de octubre de 2013 sobre el marco de información financiera cuando no resulte adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

En último lugar, la Resolución analiza algunas de las cuestiones que se le han planteado al ICAC en multitud de consultas en relación con las implicaciones contables de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, incluida la transformación y el cambio de domicilio.



BOLETÍN **TU DESPACHO TE INFORMA**

Una publicación práctica y útil para que esté informado de las novedades legales que afectan a su empresa o negocio



GESTORIA I
ASSESSORIA



ac ac.legal



CORREDORIA
D'ASSEGUANCES



FINQUES



DISSENY
WEB

GESTORIA Y ASESORIA DEL VALLES, S.L.P.

CL. GIRONA, 33 08402-GRANOLLERS

93 861 13 44

info@metassociats.com